

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito **C. Diputado Miguel Angel Flores Serna**, Coordinador de la bancada del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, 88, 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado ocurro a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto social

La seguridad pública es uno de los temas más cruciales para el desarrollo y bienestar de cualquier sociedad. En México, uno de los delitos más graves que afecta a las personas es aquel de **privación ilegal de la libertad**; este ilícito no solo causa un daño físico y psicológico a las víctimas, sino que también genera un clima de miedo y desconfianza que afecta el tejido social. En particular, en el Estado de Nuevo León, uno de los estados más industrializados y con un crecimiento urbano acelerado, este delito ha tenido un impacto significativo, tanto a nivel individual como colectivo, haciendo urgente la atención y la implementación de políticas públicas efectivas para combatirlo.

La revisión de datos estadísticos proporcionados por las autoridades y observatorios especializados en seguridad pública en Nuevo León evidencia una situación alarmante. Entre enero de 2020 y febrero de 2024, se registraron 2,202 delitos contra la libertad en el estado, de los cuales 68.3% (1,504 casos) correspondieron a la privación ilegal de la libertad. El análisis de las cifras revela que este delito mantiene una incidencia constante, con un promedio mensual de 44

casos, lo que refleja una preocupante exposición de la población a situaciones de riesgo extremo.

Y si bien la cantidad de denuncias ha fluctuado en los últimos años, el delito de privación ilegal de la libertad sigue siendo una amenaza latente para la población neolonesa. Estos datos son un claro indicio de que las medidas actualmente en vigor no resultan suficientemente disuasorias, ni contribuyen de manera efectiva a la erradicación de este antisocial.

En este contexto, resulta imperativo reformar y fortalecer el marco normativo vigente para prevenir y sancionar con mayor severidad este delito, y así dar cumplimiento efectivo a los compromisos internacionales y nacionales asumidos por el Estado mexicano.

II. Insuficiencia de las sanciones actuales.

A pesar de que el Código Penal del Estado de Nuevo León, el Código Penal Federal, y la “Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro”, contemplan sanciones para los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, estas no han demostrado ser lo suficientemente fuertes para erradicarlos, o al menos reducirlos, sino que contrario a ello estos incluso han ido en aumento año a año, afectando no sólo a quienes lo sufren directamente en carácter de víctimas, sino también a la sociedad en general al ser un tema de preocupación nacional.

En tal contexto, cabe mencionar que La Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro, estableciendo una **PENA MINÍMA de cuarenta a ochenta años de prisión**, y una sanción económica de mil a cuatro mil cuotas, en términos de su artículo 9:

*“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

*c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;
o*

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

Por otro lado, la pena mínima que establece el Código Penal para el Estado de Nuevo León se hace consistir en **3 a 6 años de prisión** en cuanto al tipo penal de **privación ilegal de la libertad**, conforme a sus artículos 354 y 355:

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 354.- COMETE EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EL PARTICULAR QUE PRIVE A OTRO DE SU LIBERTAD.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2012)
ARTÍCULO 355 AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS, SI LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DÍAS.”

En ese sentido, se estima que la sanción prevista por nuestra legislación sustantiva en materia penal vigente en el Estado respecto del tipo penal de privación ilegal de la libertad, no resulta proporcional a la gravedad del daño que se le causa a las víctimas, ni refleja el profundo impacto físico, psicológico y social que este delito, y sus agravados, generan. Dejando en clara evidencia la necesidad de una mayor protección de los derechos de la población y la necesidad de exigir su prevalencia por encima de cualquier otra consideración. Lo anterior, adecuando las medidas punitivas a la magnitud del ilícito y sus agravantes para con ello para garantizar un entorno de mayor seguridad y justicia.

Luchar contra la privación ilegal de la libertad en favor de toda la población es esencial para proteger sus derechos fundamentales, siendo la libertad personal uno de los que ha merecido mayor estudio y requerido la tutela necesaria por parte de las organizaciones y tribunales nacionales e internacionales hacia el Estado, tanto así que ya no es suficiente y aceptable que la probable participación de persona en la ejecución de los delitos considerados como graves se restrinja dicho derecho, sino que es obligación del Estado acreditar que dichas medidas sean estrictamente necesarias para los fines perseguidos.

También cabe reconocer que se trata de dos tipos penales distintos, pero lo que resulta relevante para el presente es que la privación, cualquiera que sea su causa o duración, puede causarle a la persona que la sufra un daño emocional y psicológico profundo, como trauma y ansiedad, que puede perdurar a lo largo de su vida. Ante ello, es necesario que el sistema de justicia estatal asegure que **cualquier privación ilegal de la libertad** merezca una punibilidad mayor.

Considerar lo contrario, sería aceptar que existe una tolerancia a ese tipo de violencia, completamente contrario a los objetivos de nuestro país y nuestro Estado.

III. Obligaciones internacionales y compromisos mexicanos.

El Estado mexicano tiene varias obligaciones tanto a nivel nacional como internacional para combatir la privación ilegal de la libertad, las cuales están fundamentadas en su Constitución, leyes internas, y en los compromisos adquiridos mediante tratados y convenciones internacionales.

Entre las principales responsabilidades y acciones que el Estado mexicano debe cumplir está el cumplir con los acuerdos y tratados internacionales de los que es parte, y están principalmente orientadas a proteger los derechos humanos de los mexicanos, garantizar su seguridad y bienestar.

Uno de los principales tratados es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también conocida como la **Convención de San José**, la cual establece varios derechos fundamentales relacionados con la libertad y la seguridad de las personas, que son relevantes para la lucha contra la privación ilegal de la libertad, al establecer en su **artículo 7** que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Entonces, México tiene una serie de obligaciones internacionales en virtud de los tratados y convenciones que ha ratificado, que lo comprometen a prevenir, sancionar y erradicar el delito de privación ilegal de la libertad. Estas obligaciones incluyen la implementación de leyes nacionales eficaces, el fortalecimiento del sistema judicial, la cooperación internacional y la adopción de medidas preventivas. El cumplimiento de estos compromisos internacionales es crucial para garantizar la protección de los derechos humanos y la seguridad de los ciudadanos mexicanos frente a este grave delito.

En ese contexto es que se reitera que el cumplimiento de estos compromisos no es una opción, sino una obligación vinculante, es así que el Estado Mexicano debe garantizar un marco jurídico que vaya de la mano con los estándares más altos requeridos a la protección de la población. Por lo anterior, es que la privación ilegal de la libertad, en tanto que resulta ser una violación severa a la integridad y dignidad de las personas, amerita una sanción ejemplar y una respuesta legislativa robusta que actúe como un mecanismo eficaz de prevención.

IV. Justificación en el marco legal neoleonés.

En nuestro sistema jurídico, el derecho penal tiene como uno de sus principios fundamentales la protección de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, en ese sentido, la libertad personal, debe considerarse un bien jurídico prioritario que merece la máxima tutela.

Ahora, en el caso de la privación ilegal de la libertad, como ya se dijo, es de los delitos más graves que atenta contra los derechos fundamentales de las personas, específicamente contra su libertad personal, que está garantizada por la Constitución y por tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como sabemos, este delito no solo causa un daño físico o emocional directo a las víctimas, sino que también tiene un impacto negativo en el tejido social y la seguridad pública, de esa manera es que existen diversas ventajas y justificaciones del por qué aumentar la pena del antisocial referido;

1. Gravedad del delito y violación de derechos fundamentales.

Como se expuso, la privación ilegal de la libertad constituye una violación a los derechos humanos, particularmente el derecho a la libertad y seguridad

personal y, al ser un acto ilegal, realizado sin justificación legal, este tipo de actos genera un clima de inseguridad y desconfianza en la ciudadanía.

Agravar las penas sería una medida necesaria para que se correspondan de manera proporcional a la gravedad del delito, y para prevenir la repetición de estos actos por parte de los infractores.

2. Efecto disuasivo en la delincuencia organizada.

En muchas ocasiones, la privación ilegal de la libertad está vinculada con organizaciones criminales que buscan ejercer control sobre la población o forzar el cumplimiento de sus pretensiones, por lo que agravar las penas para estos delitos podría generar un efecto disuasivo, frenando la actividad de las bandas delictivas que emplean la privación de libertad como método de intimidación, extorsión o control. La implementación de sanciones más severas puede contribuir a desarticular este tipo de grupos y a prevenir la expansión de sus actividades ilícitas.

3. Protección a las víctimas y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Agravar las penas también tiene un componente de justicia para las víctimas, pues naturalmente las personas privadas ilegalmente de su libertad sufren traumas físicos y psicológicos que pueden perdurar por largo tiempo. Por ello, la severidad de las penas evidencia un mensaje claro de que el sistema de justicia está comprometido con la protección de las víctimas y con el castigo de los delitos graves. Además, fortalece el Estado de Derecho, mostrando que las instituciones no tolerarán este tipo de conductas y trabajarán para erradicar la impunidad.

4. Precedentes y estándares internacionales

Diversos tratados internacionales y recomendaciones de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos instan a los Estados a tratar con severidad los actos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, como es el caso de la privación ilegal de la libertad. Un aumento en las penas contribuiría a que el sistema de justicia de Nuevo León esté en línea con los estándares internacionales y con el compromiso de México frente a las garantías internacionales de los derechos humanos.

5. Reforzamiento de la confianza en las instituciones

La percepción de impunidad en los delitos de privación ilegal de la libertad puede nublar la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia. Agravar las penas sería una manera de demostrar que el sistema judicial está actuando de manera firme y eficaz frente a delitos graves, lo que puede contribuir a restaurar la confianza de los ciudadanos en sus autoridades.

V. Argumentos finales

La presente iniciativa responde a una demanda social urgente y a una necesidad jurídica fundamentada. La protección de la libertad personal debe ser una prioridad legislativa, y el reforzamiento de las penas es un paso necesario hacia la construcción de un sistema de justicia más eficiente y protector.

La reforma que aquí se propone no solo busca aumentar las penas, sino también enviar un mensaje inequívoco: la privación ilegal de la libertad es un acto inadmisibles que será castigado con todo el rigor de la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera imperativo y con carácter de urgencia que Nuevo León alinee sus textos legislativos y prácticas judiciales para asegurar una sanción adecuada para quien prive de la libertad a otro.

El aumento de las sanciones tiene como objetivo fortalecer el efecto disuasorio de la normativa penal y contribuir a la construcción de un entorno más seguro para la población en general..

A efecto de brindar una mayor comprensión y a razón de presentar una ejemplificación descriptiva de la reforma propuesta, es que se presenta la siguiente tabla comparativa:

MODIFICACIONES PROPUESTAS	
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 355 AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS, SI LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DÍAS. CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EXCEDA DE TRES DÍAS SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A TRES MIL CUOTAS.	ARTÍCULO 355 AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A CUATRO MIL CUOTAS, SI LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DÍAS. CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EXCEDA DE TRES DÍAS SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE CUARENTA A OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A CUATRO MIL CUOTAS.
--	--

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

- I. **ÚNICO** : Se reforma por modificación el artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 355

*AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN DE **DIEZ A QUINCE** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A **CUATRO** MIL CUOTAS, SI LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DÍAS.*

*CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EXCEDA DE TRES DÍAS SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE **CUARENTA A OCHENTA** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A **CUATRO** MIL CUOTAS.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega.

SUSCRIBE



DIP. MIGUEL ANGEL FLORES SERNA

Coordinador de la Bancada del Partido Movimiento Ciudadano y Diputado propietario de la XXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

